



Medidas urgentes

El IVA del aceite de oliva, al 0 por 100

Habíamos perdido la costumbre, pero el pasado 26 de junio se publicó en el BOE un Real Decreto-ley con medidas urgentes en materia fiscal. Las repasamos agrupadas por tributos

IVA

- Desde el 1/7/2024 y hasta el 30/09/2024, se seguirá aplicando el tipo del 5% a los aceites de semillas y las pastas alimenticias. Desde el 1/10/2024 hasta el 31/12/2024, se aplicará el tipo del 7,5%
- El aceite de oliva pasa del 5% al 0%.
- Seguirá aplicándose hasta el 30/09/2024 el tipo del 0% al pan común, masa de



pan común congelada y pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común; harinas panificables; leche de origen animal; quesos; huevos; frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales, y; aceite de oliva.

En este número...

- | | |
|---|--|
| 2 | Datos económicos |
| 3 | Una campaña hecha relato |
| 4 | Vacaciones sin notificaciones |
| 5 | Contribuyentes, sucesores y responsables |
| 6 | Pasó la campaña del IRPF |
| 7 | Representación del socio en la junta general |
| 8 | Contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (III) |

Agenda

- | | |
|------|---|
| 22/7 | RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones a cta. del trabajo, profesionales y capital mobiliario y arrendamiento de bienes urbanos. (Mod. 111, 115 y 123) |
| 22/7 | RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131) |
| 22/7 | IVA: Declaración trimestral y Grandes empresas. (Mod. 303–340) |
| 25/7 | SOCIEDADES: Declaración anual (Mod.200 y 220) |

- Desde el 1/10/2024 hasta el 31/12/2024, se aplicará el tipo del 2%.
- Desde el 1/1/2025 tributarán al 4%.

Impuesto sobre Sociedades

1. Libertad de amortización en determinados vehículos eléctricos afectos a actividades económicas y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos.
2. Reserva de capitalización: se incrementa la reducción de la base imponible que pasa del 10% al 15% del importe del incremento de fondos propios de la entidad.
3. Se reduce de 5 a 3 años el tiempo que debe mantenerse el importe del incremento de los fondos propios de la entidad, salvo por la existencia de pérdidas contables en la entidad.

IRPF

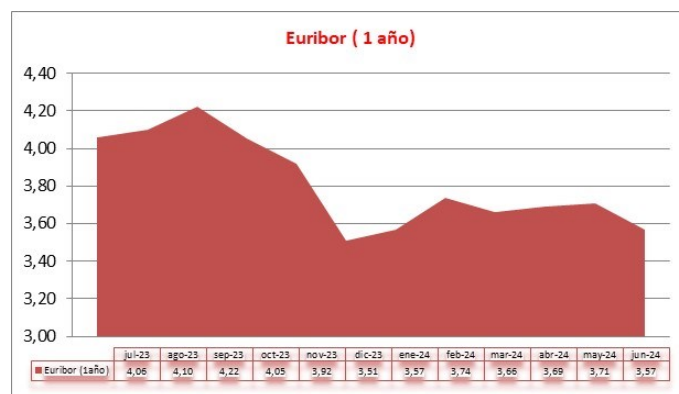
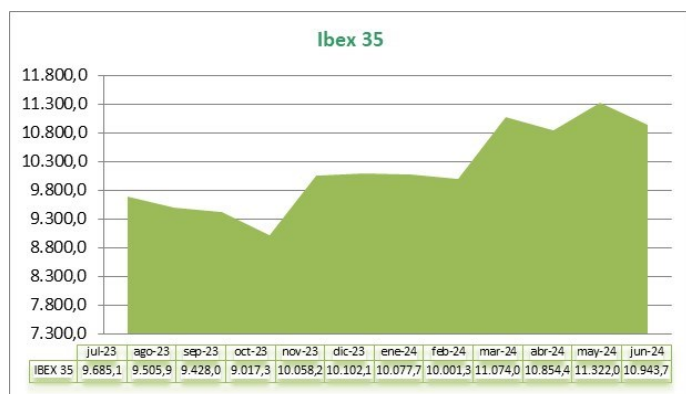
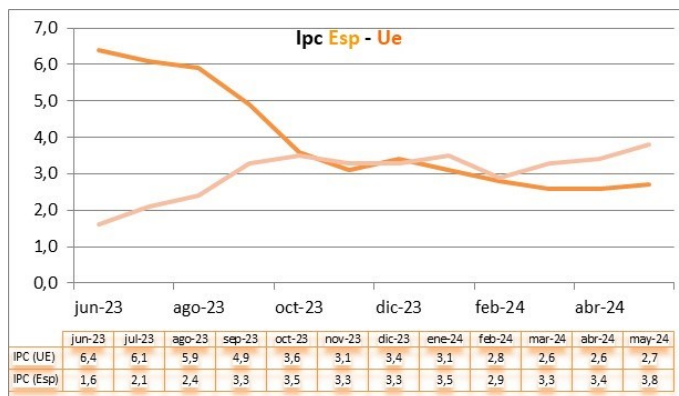
Con efectos desde el 1/1/2024, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se incrementa la reducción por obtención de rendimientos del trabajo en el primer tramo, que pasa de 6.498 a 7.302 € anuales y se la aplicarán los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.852 euros (anteriormente 14.047,5 euros).
- Se eleva la cuantía de rendimientos del trabajo a partir de la cual existe obligación de declarar de 15.000 a 15.876 euros anuales.
- Libertad de amortización en determinados vehículos eléctricos y en nuevas infraestructuras de recarga de vehículos eléctricos para contribuyentes que desarrollen una actividad económica.

Coyuntura

Datos económicos

Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



Una campaña hecha relato

Y en esto se acabó la renta.

Y nos quedamos con la misma cara de todos los años. Muchos con la efímera satisfacción -a ver cuánto tardan- de la devolución, a la que asignar destino, si es que no lo tenía ya. Otros con el resquemor de quien no gana en la lotería y le toca pagar.

Estos últimos son los fracasos del sistema, diseñado para el ordeño con anestesia, que evite una irritación en la granja que pueda convertirse en rebelión.

Nadie entiende muy bien cómo funciona esto, y sin embargo es -dicen- sencillo.

Los rendimientos netos de las distintas fuentes clásicas, excluidos los rendimientos del capital mobiliario (no todos) e incrementado en las ganancias patrimoniales sin transmisión forman la base general. El resto de las ganancias y capital mobiliario conforman la del ahorro.

Omitimos el lio del embudo de las compensaciones y, en este momento, del relato, naturalmente, entran en danza los mínimos personales y familiares, que se aplican a las bases general y del ahorro para calcular, con sus respectivas tarifas, general y del ahorro, las cuotas estatales y autonómicas, y van cuatro que, remedando otros misterios, son, al mismo tiempo, la cuota íntegra.

Así que asoman unas pocas reducciones,

anualidades y similares y volvemos a juntar todo para dejar nuevamente dos cuotas; estatal y autonómica. Una primera cuadrilla de retenciones estatales -y autonómicas, por supuesto- obran la transformación al modo de San Pantaleón de la dicha cuota íntegra en líquida y otras pocas más transforman ésta en cuota resultante.

No tan resultante, porque faltan retenciones y pagos a cuenta propios e imputados para una nueva transformación de la cuota resultante en cuota diferencial y aún después de unas pocas deducciones más, en resultado de la declaración.

Lo dicho; cosa sencilla y muy intuitiva de manera que salga lo que salga hay que asumirlo como el color de los ojos, que

viene de fábrica y poco se puede hacer.

Si es a devolver, a esperar, y si es a pagar solo cabe preguntarse por qué la administración tributaria más telemática y más premiada de Europa por su talante innovador, necesita cinco días de plazo para domiciliar el pago en los bancos. Uno se imagina a funcionarios del cuerpo especial de Miguelestrogofes tributarios dirigiéndose a golpe de herradura hacia sus entidades colaboradoras para hacerles llegar la compleja información de NIF/Modelo/Importe.

Lo dicho. Sencillo y eficaz.



Vacaciones sin notificaciones

¿Qué ocurre si estoy de vacaciones o no disponible y recibido notificaciones por vía electrónica de Hacienda? ¿Cómo evitar que se tengan por notificadas? ¿Dispongo de algún tiempo de "descanso" durante el cual la AEAT no puede enviar notificaciones electrónicas? Esto es posible gracias a los días de cortesía.

La obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración supone la inclusión en el sistema de notificaciones electrónicas obligatorias (NEO) por parte de la Agencia Tributaria.

La notificación se entiende realizada en el momento de acceso a la misma, o bien, al día siguiente del transcurso de 10 días naturales desde su puesta a disposición en la sede electrónica o Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú).

Pero es posible configurar un periodo sin recepción de notificaciones electrónicas de la Agencia Tributaria, son los "días de cortesía". Consiste en un plazo de 30 días naturales en los que la Agencia no podrá poner notificaciones a su disposición en la sede electrónica ni en la DEHú.

Para solicitar estos días se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

Deben solicitarse con un mínimo de 7 días naturales de antelación al comienzo del periodo deseado, en la web de la Agencia Tributaria con un certificado electrónico.

Si es un tercero la persona que va a gestionar tanto las notificaciones electrónicas como los días de cortesía, deberá estar apoderado ante la Agencia Tributaria.



Si el certificado electrónico seleccionado está suscrito al sistema de notificación electrónica, se mostrará el calendario para señalar los días deseados, que serán naturales, debiéndose marcar también los sábados y domingos. Una vez seleccionados, clic en "Validar" y, después, en "Firmar y Enviar".

No existe periodo mínimo de días, el total de días de cortesía son 30 al año, ya sean seguidos o en varios periodos.

Siempre que se realice con 7 días de antelación se pueden cambiar o anular los días marcados.

Ahora bien, las notificaciones puestas a disposición antes de los días de cortesía se entienden notificadas al día siguiente del transcurso de 10 días naturales de no haber accedido a las mismas.

Contribuyentes, sucesores y responsables

Evidentemente, el obligado al pago de una deuda tributaria es el deudor principal, sujeto pasivo o contribuyente, es decir, la persona que realiza la conducta que da lugar al impuesto y que, por ello, debe cumplir con la obligación de pagar de acuerdo con la Ley.

No obstante, si el deudor principal no paga, Hacienda puede dirigirse contra otras personas para exigir el pago del impuesto. Entre ellas están los sucesores del deudor principal y los responsables solidarios o subsidiarios.

La sucesión puede ser de contribuyentes personas físicas, cuando fallecen, o de contribuyentes personas jurídicas, cuando se disuelven o liquidan.

En el caso de las personas físicas fallecidas, son sucesores los herederos, a los cuales se transmiten las obligaciones tributarias pendientes en el momento del fallecimiento. En ningún caso se transmiten las sanciones impuestas al fallecido por infracciones tributarias.

Si se trata de una sociedad (persona jurídica) disuelta y liquidada, son sucesores los socios, si bien hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda y demás percepciones recibidas en los dos años anteriores a la disolución.

Cuando las sociedades son objeto de alguna operación de reestructuración empresarial (fusión, escisión, canje de valores...) las obliga-

ciones tributarias pendientes se transmiten a los beneficiarios de la operación de reestructuración empresarial.

Junto a los deudores principales, la Ley puede declarar responsables de la deuda tributaria a otras personas, solidaria o subsidiariamente.



La responsabilidad solidaria es aquella que, para exigir las deudas y sanciones que existan en su caso, pendientes al responsable, no requiere la justificación de la insolvencia total o parcial del deudor principal

(declaración de fallido), pudiendo la Administración dirigirse al presunto responsable solidario en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo de ingreso en período voluntario del deudor principal.

La responsabilidad subsidiaria es aquella que, para exigir las deudas y sanciones, en su caso, pendientes al responsable, requiere la justificación de la insolvencia total o parcial del deudor principal y de los responsables solidarios si los hubiere (declaración de fallido).

Pasó la campaña del IRPF

Todo pasa. También la -cada vez más larga y omnipresente- campaña de la Renta. Como cada ejercicio, la de este año ha tenido sus protagonistas, sus novedades y sus curiosidades

A la hora de hacer balance de la campaña de la renta de 2023, sin duda los protagonistas estelares de la misma han sido los pensionistas mutualistas que, de repente, han visto reducidos los rendimientos de su pensión por los que debían tributar.

Muchos jubilados han descubierto con asombro que tenían derecho a una reducción fiscal, que se ha traducido en un ajuste negativo a restar de los rendimientos de la pensión. Una especie de "rasca y gana", donde el premio es una sorpresa, pues nadie es capaz de determinar con exactitud lo que cotizó a las Mutualidades y lo que tiene derecho a reducir.

Lo más inesperado probablemente ha sido la aparición de los datos sobre el juego on line, que es de lo último que uno esperaba encontrar en los datos fiscales.

Probablemente por ello, los datos fiscales hayan contribuido a delatar a algún jugador on line, que lo era de manera incógnita o reservada y ahora ya lo saben sus padres o su cónyuge.

También han aparecido los intereses de demora que la propia Agencia Tributaria nos pagó como consecuencia de habernos devuelto tarde el IRPF y por los cuales hay que tributar en esta declaración, de modo que parte de lo que nos dio Hacienda para compensar su retraso tenemos que volver a dárselo.

Lo que se mantiene es el enigma de descubrir de qué se tratan las múltiples subvenciones que aparecen en la información fiscal con una descripción más bien sucinta y también

la ensalada de deducciones autonómicas, de todo tipo, con prolijos requisitos y cargadas de letra pequeña que convierten su aplicación en un campo minado.

Y la curiosidad es que este año la campaña ha sobrepasado los límites de junio y se ha metido en julio. Hasta el día 1 de julio se han podido presentar las declaraciones.

El próximo año más.



Representación del socio en la junta general

La asistencia y el voto en las juntas generales, son derechos fundamentales del socio en las sociedades del capital. Pero, ¿qué ocurre si el socio no puede acudir a la junta personalmente?

En el supuesto de que un socio no pueda acudir a la junta general de una Sociedad de Responsabilidad Limitada o de una Sociedad Anónima, la Ley prevé que el socio pueda hacerse representar en la misma por medio de un tercero. Con ello, el socio puede conferir a un representante, no solo su derecho a comparecer, sino también a ejercitar las actuaciones inherentes a su condición.

No obstante, aunque ambos tipos de sociedades contemplen la figura jurídica de la representación, existen algunas diferencias en el régimen aplicable a cada una de ellas.

La principal disimilitud reside en que, en el seno de una Sociedad de Responsabilidad Limitada, el elenco de personas que puedan representar al socio es más reducido que en el caso de las Sociedades Anónimas, donde el socio puede ser representado casi por cualquier persona.

En concreto, en las Sociedades Limitadas, los socios pueden ser representados por otros socios, por su cónyuge o ascendientes y descendientes sin limitación de grado o por cualquier persona al que le haya otorgado un poder general conferido en documento público con facultades para administrar

todo el patrimonio que el tuviera en territorio nacional.

Estos posibles representantes no pueden, en ningún caso, ser impedidos ni limitados por los estatutos de la sociedad que, en todo caso, sólo pueden ampliar los potenciales sujetos si lo prevén expresamente.

A sensu contrario, los accionistas de las Sociedades Anónimas pueden ser representados por cualquier persona, ya sea física, jurídica, accionista o no, salvo que los estatutos de la sociedad reflejen alguna limitación expresa.

En lo que respecta a las formalidades para otorgar la representación, también es mucho más riguroso el régimen aplicable a las Sociedades Limitadas. El documento privado sólo serviría si se confecciona especialmente para cada junta y si se otorga en favor de otro socio o uno de los familiares enumerados. Fuera de estos supuestos, sería imprescindible un poder general constituido en documento público.

En las Sociedades Anónimas, bastaría con un escrito privado referido a una junta concreta y determinada o, incluso, un apoderamiento verbal en el caso de familiares directos del representado.

Contabilización por parte del socio de la aplicación del resultado (III)

Seguimos desgranando la consulta 1 del BOICAC 123 donde se resuelven una serie de supuestos para contabilizar en el socio el reparto de dividendos en diferentes escenarios.

H' tiene dos filiales A y B. A genera un beneficio de 100 con posterioridad a que H es adquirida por M. B no tiene resultados. H tiene una pérdida de 100 desde que es adquirida por M pero reservas generadas con anterioridad por H que distribuye a esta última.

Cuando la sociedad holding incurre en pérdidas por un importe igual a los beneficios de una de las sociedades dependientes en las que participa, desde la perspectiva de la sociedad M, el conjunto de las sociedades participadas no han generado beneficios por un importe equivalente a las reservas que se reparten. En consecuencia, en aplicación del artículo 31.2 de la Resolución no se reconocerán ingresos y el reparto se contabilizará como una recuperación de la inversión.

Desde su constitución por M ha generado una pérdida de 100 el primer año compensada con una reducción de capital. Sin embargo la inversión de M en H mantiene su valor original en la medida en que no existe un deterioro de valor. Posteriormente H genera un beneficio de 100 el segundo año que distribuye a M.

El reparto del beneficio generado por la sociedad H después de acordarse la reducción de capital se contabilizará por la sociedad M como una recuperación de la inversión porque es indubitado que desde la fecha de adquisición la sociedad H no acumula beneficios por un importe equivalente a los resultados que se distribuyen.

